



KONVERGENCIAS

FILOSOFÍA Y CULTURAS EN DIÁLOGO

EDICIÓN OCTUBRE 2019

NÚMERO 29
ISSN 1669-9092

LA CRÍTICA DE RICOEUR AL PROCEDIMENTALISMO DE LA TEORÍA RAWLSIANA DE LA JUSTICIA. UNA CRÍTICA EUROPEA POSTLIBERAL ACERCA DE “LO JUSTO” Y EL “BIEN”.

Fernando Aranda Fraga (Argentina)*

* El autor es doctor en Filosofía, profesor y licenciado en la misma disciplina, por la Universidad Católica de Santa Fe, Argentina. Se desempeña como profesor, investigador y decano de la Facultad de Humanidades, Educación y Ciencias Sociales, de la Universidad Adventista del Plata. Ex Profesor de posgrado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, y profesor invitado de posgrado de la Universidad de Montemorelos, Nuevo León, México. Director de *Enfoques*, revista de filosofía, indexada y con referato. Miembro del Consejo Consultivo Internacional de *Konvergencias, Filosofía y Culturas en Diálogo*. Evaluador de proyectos de investigación del CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas), Universidad de Buenos Aires, Universidad del Centro Educativo Latinoamericano y Universidad Católica de Santa Fe. Ha publicado más de 80 artículos en revistas especializadas, con referato, de países de América y Europa sobre filosofía política y ética jurídica. Residió en Argentina, Estados Unidos, España y México. E-mail: fernando.aranda@uap.edu.ar

Konvergencias, Filosofía y Culturas en Diálogo, Buenos Aires, Octubre 2019 | 3

Resumen

En sus escritos sobre la justicia, como *Lo justo*, o *Amor y justicia*, y otros textos menores sobre el tema, Ricoeur critica a John Rawls en cuanto a que su teoría procedimental de la justicia no es tal, porque antes del objetivo deontológico y la supuesta autonomía de la teoría hay siempre una precomprensión –o precognición– de lo justo y lo injusto. Por lo cual los contratantes vienen a la posición original con un contenido, sabiendo bien lo que les conviene elegir. Se cierra, así, según Ricoeur, el círculo de la ética rawlsiana, poniendo fin a su tan proclamado procedimentalismo estricto o teoría procedimental de la justicia y, en consecuencia, también a su proclamada prioridad del *Right* sobre el *Good*.

Palabras clave: Paul Ricoeur, John Rawls, neocontractualismo, justicia, teoría procedimental.

Paul Ricoeur (1913-2005) analiza críticamente la teoría de la justicia de John Rawls en cuanto a que su teoría procedimental no es tal, porque antes del objetivo deontológico y la supuesta autonomía de la teoría hay siempre una precomprensión –o precognición– de lo justo y lo injusto, lo cual asegura previamente la autonomía. Tal es la razón por la que Rawls dispone de antemano el contenido de sus dos principios – como así también del orden serial (lexicográfico) que propone para ordenarlos– y a partir de ellos construye la posición original (PO). Por ello establece un diseño de la PO como puramente hipotética, ahistórica, similar al estado natural de Hobbes, desde donde se produce el acuerdo, velo de ignorancia mediante, acerca de qué principios elegirían las partes contratantes. Así es cómo los contratantes vienen a la posición original con un contenido, sabiendo bien lo que les conviene elegir. De modo que se cierra, de esta manera, el círculo de la ética rawlsiana, poniendo fin a su tan proclamado procedimentalismo estricto o teoría procedimental de la justicia y, por lo tanto, también a su proclamada prioridad del *Right* sobre el *Good*.¹

En lo que sigue analizaremos la postura de Ricoeur respecto de la teoría de la justicia como imparcialidad de Rawls, la cual, además de la versión del artículo base que abordaremos aquí, apareció más tarde publicada como un capítulo de su libro sobre la justicia: Paul Ricoeur, *Le Juste* (Paris: Éditions Esprit, 1995), Cap. 4: “Une théorie purement procédurale de la justice est-elle possible? A propos de Théorie de la justice de John Rawls”, pp. 71-97.

Ricoeur se plantea la cuestión de si hay mediación entre tendencia ética y tendencia procedimental. El lugar del intuicionismo en Rawls está dado por lo que él llama “convicciones bien sopesadas”. Rawls propone un enlace o prueba de su teoría

¹ En relación con la concepción del bien de Ricoeur y su postura frente a la teoría de la justicia como imparcialidad de Rawls, véase Olivier Mongin, *Paul Ricoeur* (Paris: Éditions du Seuil, 1994), Caps. “De la justicia a la convicción” y “Teoría de la justicia y pluralidad de bienes, entre John Rawls y Michael Walzer”.

procedimental con una noción del bien, siempre y cuando haya sido “bien sopesada”. Estas convicciones bien sopesadas permitirían, incluso, hacer ver como razonable, o racional, el orden lexical de los principios. Todo esto se logra finalmente mediante el “equilibrio reflexivo”. ¿Qué es “sopesar convicciones?”: es someterlas a la crítica y la duda, para que resulten depuradas y remodeladas. Esto es el equilibrio reflexivo operando. Ricoeur dice que Rawls juega a dos puntas: quiere que su ética procedimental sea razonable para diferentes concepciones del bien, reflexivamente sopesadas. Intentaremos penetrar más cercana y profundamente en estas críticas ricoeurianas. Para ello nos basaremos en un breve escrito del filósofo francés, publicado en una revista y que fuera presentado previamente por Ricoeur en Nápoles, en 1988, en una conferencia magistral donde expuso acerca de la teoría de la justicia de John Rawls.

Sobre la legitimidad de la justificación rawlsiana de sus principios de justicia²

Ricoeur se plantea si la conexión asumida por Rawls entre su perspectiva moral “deliberadamente deontológica” con “la corriente contractualista” es una conexión de carácter contingente o necesaria. Concretamente, Ricoeur se pregunta: “¿qué tipo de vínculo existe entre una perspectiva deontológica y un procedimiento contractualista?”:³

“Mi hipótesis es que este vínculo no es en absoluto contingente en la medida en que el objeto y la función de un procedimiento contractualista consiste en asegurar la primacía de lo justo sobre el bien mediante la sustitución del procedimiento mismo de deliberación por cualquier otro compromiso relativo a un hipotético bien común. Según esta hipótesis el procedimiento contractual sería quien supuestamente engendraría el principio o los principios de justicia”.⁴

Según Ricoeur la mayor dificultad consiste en cuanto a si una teoría de la justicia logrará sustituir satisfactoriamente, mediante la sola aproximación procedimental, “toda una línea de análisis que trata de fundamentar la justicia sobre cualquier convicción previa relativa al bien del todo, al bien común de la *politeia*, al bien de la república o de la *commonwealth*”.⁵ Será Rawls quien intentará dar una respuesta contundente a esta cuestión central producida en su época. Dice Ricoeur que Rawls intenta resolver ciertas lagunas dejadas por Kant en esta cuestión.

² Véase Ricoeur, “John Rawls: de l’autonomie morale à la fiction du contract social”, *Revue de Métaphysique et de Morale*, Nº 3 / 1990, pp. 367-384.

³ Ricoeur, “Historia de la idea de justicia / 4. John Rawls: Teoría de la justicia”, *Archipiélago*, Nº 23, 106-122. Traducción del francés de Fernando Álvarez-Uría. Cuarta lección magistral pronunciada por Paul Ricoeur sobre la “Historia de la idea de la justicia”, en el Instituto Italiano per gli Studi Filosofici, de Nápoles, en junio de 1988, p. 107.

⁴ *Ibíd.*

⁵ *Ibíd.*

“[...] Ahora bien, si la tentativa de Rawls pudiese salir airosa, ello significaría que una concepción puramente procedimental de la justicia podría tener un sentido sin necesidad de ninguna presuposición concerniente al bien, y que incluso podría liberar lo justo de la tutela del bien en lo que se refiere en primer lugar a las instituciones y, por derivación, en lo que se refiere a los individuos y a los Estados-nación considerados como individuos”.⁶

Ricoeur plantea si es posible que una concepción procedimental de la justicia sustituya concepciones de la justicia fundadas en el bien. ¿Será válida la teoría de Rawls, siendo vacía en cuanto a la concepción del bien? ¿Puede darse lo justo sin una teoría del bien que esté por detrás, respaldándolo? “[...] Mi principal objeción consiste en afirmar que un sentido moral de la justicia fundado en la Regla de oro⁷ –‘No hagas a otro lo que no quieras que te hagan a ti’– está siempre ya presupuesto en la justificación puramente procedimental del principio de justicia”.⁸

Juzga la teoría rawlsiana como una “extraordinaria construcción”; pero luego repara en el problema de la circularidad implícita en la argumentación rawlsiana sobre la justicia: la cual “alimenta su dinámica subyacente en el principio mismo que él pretende engendrar mediante su procedimiento puramente contractual”. En otras palabras, es esta circularidad del argumento de Rawls lo que “constituye un alegato indirecto en favor de la búsqueda de una fundamentación ética del concepto de justicia”. Por consiguiente, será esta circularidad lo que estará en juego y será permanentemente puesto bajo tela de juicio a lo largo del análisis y evaluación crítica que hace aquí Ricoeur sobre la teoría de la justicia de Rawls. Rawls ha defendido desde un comienzo de su filosofar, “que su teoría de la justicia concede una primacía a lo justo sobre lo bueno”. Será necesario mostrar, dice Ricoeur, que “es precisamente la conexión con la tradición contractualista lo que asegura esta primacía al igualar lo justo con un procedimiento específico considerado equitativo (*fair*)”.⁹

Ricoeur hace una brillante descripción, por comparación con Kant, de la teoría deontológica de Rawls, aduciendo que se trata de una deontología sin fundamentación trascendental, algo que sí había ocurrido antes con Kant. Aún así, Rawls deberá dejar demostrado y suficientemente justificado que realmente ninguna teoría o concepción del bien subyace por detrás de su teoría pretendidamente procedimental de la justicia.

“El libro entero es una tentativa para desplazar la cuestión de la fundamentación en beneficio de una cuestión de acuerdo mutuo, lo que constituye el tema mismo de toda teoría contractualista de la justicia. La teoría rawlsiana de la justicia es sin duda una teoría deontológica en tanto que opuesta a la aproximación teleológica del utilitarismo, pero es una deontología sin fundamentación trascendental. ¿Por qué? Porque la función del contrato social es precisamente hacer derivar los contenidos de los principios de justicia de un procedimiento equitativo (*fair*), sin ningún compromiso en relación con

⁶ *Ibíd.*

⁷ Cf. Ricoeur, *Liebe und Gerechtigkeit. Amour et justice*. Edición bilingüe, alemán-francés. Matthias Raden-Oswald Bayer (Eds.) [Tübingen: J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), 1990], pp. 46-66.

⁸ Ricoeur, “Historia de la idea de justicia / 4. John Rawls: Teoría de la justicia”, p. 108.

⁹ *Ibíd.*

criterios objetivos de lo justo, bajo pena, según Rawls, de reintroducir de rondón algunos presupuestos que se refieren al bien. Proporcionar una solución procedimental a la cuestión de lo justo, tal es el fin declarado de la *Teoría de la justicia* de Rawls”.¹⁰

El constructivismo rawlsiano y su artificio de la justicia

Afirma Ricoeur, al encarar este punto de vista en el análisis de la teoría rawlsiana de la justicia, que el constructivismo de Rawls presenta, a priori, una característica elemental, a saber, que el bien debe estar subordinado a lo justo. La tendencia de su obra toda (*TJ*) es precisamente un intento por sustituir “una solución fundacional de lo justo por una solución procedimental”. En esto consiste el giro constructivista, “artificioso, que el libro comparte con el resto de la tradición contractualista”.¹¹

“[...] Cuando lo justo está subordinado al bien es algo que hay que descubrir, pero cuando lo justo es engendrado por medios puramente procedimentales, entonces es algo que hay que construir, ya que no es algo conocido de antemano, sino que más bien se supone que resulta de la deliberación en una condición de equidad absoluta”.¹²

Luego explica Ricoeur cómo Rawls deberá, primeramente, asegurar la equidad que requiere de la situación de deliberación, para lo cual empleará el “velo de ignorancia”, y a partir de entonces poder asegurar la imparcialidad del procedimiento, lo cual será logrado, al más puro estilo constructivista y convencionalista, 1º) imaginando la posición original¹³ y 2º) imaginando su alegoría complementaria del velo de ignorancia. Luego, como paso intermedio, son elegidos, también artificialmente, los principios de la justicia, que son artificiales, según el gusto del legislador, y que además están ordenados de acuerdo con un criterio, también artificial, perteneciente al legislador, llamado por Rawls “lexicográfico”. Aquí se plantea Ricoeur, algo que sería muy común preguntar, por ejemplo, ¿por qué no invertir el orden de los principios, si el criterio por el cual resultaron así ordenados ha sido un criterio artificial o convencional? Finalmente, el argumento que convence a las partes será el criterio maximin, que Rawls toma de la teoría de los juegos, y que inicialmente fuera aplicado a la teoría económica.¹⁴

De todo esto, afirma Ricoeur, se deduce lo siguiente:

1. Que, según Rawls, para que exista equidad o imparcialidad tiene que darse la posición original, la cual es puramente imaginaria, hipotética la llaman sus defensores, un “como si”, tal como ocurre con el estado natural de Hobbes. Ricoeur dice que “es preciso afirmar dos cosas”, primeramente, que esta situación o “posición”, según la denomina Rawls, “no es histórica sino hipotética o

¹⁰ *Ibíd.*, p. 109.

¹¹ *Ibíd.*

¹² *Ibíd.*

¹³ Sobre la ficción rawlsiana de la posición original, comentada por Ricoeur, véase Ricoeur, *Le Juste* (Paris: Éditions Esprit, 1995), p. 101.

¹⁴ Ricoeur, “Historia de la idea de justicia / 4. John Rawls: Teoría de la justicia”, p. 110.

imaginaria”. Así lo dice el propio Rawls: “Tenemos que imaginar que todos aquellos que se comprometen en la cooperación social eligen conjuntamente en un acto común los principios destinados a asignar derechos y deberes de base y a determinar el reparto de los beneficios sociales”, insisto en el **‘tenemos que imaginar’**”.¹⁵ La justicia “entendida como equidad –así llama siempre Ricoeur a lo que preferimos traducir como ‘imparcialidad’– se basa en la equidad de lo que Rawls denomina la situación o la posición original”.¹⁶

2. También debe ser dicho que hay una gran semejanza entre la posición original y el estado de naturaleza de los contractualistas modernos, especialmente el hobbesiano:

“En la justicia, en tanto que equidad, la posición original de igualdad corresponde al estado de naturaleza en la teoría tradicional del contrato social’. De hecho, la posición original sustituye al estado de naturaleza en la medida en que se trata de una posición de igualdad. Recuérdese que en Hobbes el estado de naturaleza se caracterizaba por la guerra de todos contra todos y que, como subraya Leo Strauss, era un estado en el que cada uno estaba motivado por el miedo a la muerte violenta. Por tanto, lo que está en juego en Hobbes no es tanto la justicia cuanto la seguridad. Rousseau y Kant, sin compartir la antropología pesimista de Hobbes, describen el estado de naturaleza como un estado sin ley, es decir, un estado en el que no existe ningún poder de arbitraje entre reivindicaciones opuestas. En contrapartida los principios de justicia se pueden convertir en objeto de una elección común si, y únicamente si la posición original es equitativa, es decir, igual. Ahora bien, ésta sólo puede ser equitativa en una situación puramente hipotética”.¹⁷

Lo que se juega en el contrato hobbesiano es la seguridad, y en una segunda instancia, la justicia, que viene luego, pero no es aún lo urgente. Para Rawls el tema de la seguridad está más o menos resuelto, porque en su tiempo la gente ya no se mata generalizadamente. De todos modos, cabe recordar que la principal característica de esa situación de inseguridad en que se vive en el estado de naturaleza hobbesiano es un estado donde lo predominante es precisamente la falta de justicia, es decir, de leyes, porque, en definitiva, una de las principales razones por las cuales los hombres se matan entre sí son las posesiones, las cuales, a su vez, le brindan seguridad, como mínimo la cuota de seguridad y de supervivencia que necesitan para sobrevivir.

3. Gran parte de la especulación rawlsiana está dedicada a especificar “las condiciones requeridas para que la condición original pueda ser considerada igual a todos los efectos. Justamente de esta necesidad deriva la noción de velo de la ignorancia”. La condición, *sine qua non*, para que la posición original sea imparcial

¹⁵ “Una enorme porción de especulación es dispensada por Rawls concerniente a las condiciones sobre las cuales la condición original puede ser denominada como equitativa” (Ricoeur, “John Rawls: de l’autonomie morale à la fiction du contract social”, p. 374).

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*

es estar bajo el velo de ignorancia. En el velo de ignorancia nadie conoce su concepción del bien:

“nadie conoce su lugar en la sociedad, su posición de clase, o su estatuto social, tampoco nadie conoce su suerte en la distribución de los bienes naturales, su inteligencia, su fuerza y otras cosas semejantes. Llegaría incluso a admitir que las partes tampoco conocen su concepción del bien, ni su inclinación psicológica particular”.¹⁸

4. Ricoeur desea dejar en claro que este “estadio imaginario de ignorancia” postulado por Rawls, a fin de dar sustento a su teoría, no se asemeja en absoluto a la noción de voluntad trascendental de Kant, “la cual a su vez también es independiente de cualquier referencia a fines y a valores por lo que está desprovista de implicaciones teleológicas”. El sujeto de Rawls, continúa Ricoeur, “tiene intereses terrestres, pero no sabe cuáles son éstos efectivamente”. En tal sentido podría hablarse “de una posición filosófica intermedia entre trascendentalismo y empirismo”, situación que no contribuye a facilitar “la descripción exacta de lo que Rawls entiende por posición original. Esta opacidad se refleja principalmente en las respuestas que Rawls proporciona a la cuestión de saber lo que los individuos deben conocer bajo el velo de ignorancia”, con el propósito de que “su elección tenga por objeto cosas realmente terrestres, es decir, no sólo derechos y deberes, sino también el reparto de beneficios sociales” (el subrayado es de Ricoeur).¹⁹
5. Desde el momento en que lo que está en juego es un reparto apropiado de ventajas sociales, se plantea un problema de justicia. Los participantes deben ser “no solamente personas libres y racionales, sino también personas preocupadas por promover sus propios intereses”. Esta es la “primera condición impuesta a la posición inicial, a saber, que cada participante tenga un conocimiento suficiente de la psicología general de la humanidad en todo lo que concierne a las pasiones y motivaciones fundamentales”. Cuando se trata de analizar cuáles son los fines, intereses, necesidades y reivindicaciones conflictivas de las partes, entonces “Rawls reconoce abiertamente que su antropología filosófica está muy próxima a la del Hume del *Tratado de la naturaleza humana*, Libro III”²⁰, y aquí también aparecen incluidos aquellos “intereses de quien considera su concepción del bien como digna de reconocimiento y plantea reivindicaciones en favor propio que merecen su satisfacción”, Rawls denomina a estas imposiciones ‘las circunstancias de la justicia’.²¹

¹⁸ *Ibíd.*, p. 111.

¹⁹ *Ibíd.*

²⁰ Véase Ricoeur, *Le Juste*, p. 104.

²¹ Rawls, *A Theory of Justice*, # 22, p. 129; citado por Ricoeur, *Le Juste*, p. 111.

Las presuposiciones en la teoría de la justicia de Rawls (según Ricoeur)

Finalmente, ante la pregunta que orientaba el propósito de esta conferencia, más tarde escrita publicada como artículo, acerca de la posibilidad de poder sustituir una fundamentación de tipo ético de la justicia por una concepción puramente procedimental de la justicia, Ricoeur sostendrá la tesis de que “una concepción procedimental de la justicia proporciona en el mejor de los casos una racionalización de un sentido de la justicia que siempre está presupuesto”.²² Incluso, agrega Ricoeur, este es el reto planteado por cualquier teoría de la justicia de índole contractualista.²³ Luego Ricoeur enumera y analiza los presupuestos que le “parecen inevitables”.

En relación con “el orden de las razones”, prevalece aquí, no un orden léxico, como el que rige a los principios de justicia, sino “un orden circular”, característica de ciertas reflexiones éticas, donde los principios son definidos, y hasta desarrollados, “con anterioridad al examen de las circunstancias de la elección”, y por tanto, “antes del tratamiento temático del velo de ignorancia”, como así también, lo que es mucho más significativo aún, previo “a la demostración de que esos principios son los únicos racionales”. De tal manera, “la teoría es planteada como un todo con anterioridad a cualquier orden realmente serial en el que se enhebran la formulación de los dos principios, la situación original, el velo de la ignorancia y la opción racional”. La posición original es un *status quo* en el cual el acuerdo fundamental resulta equitativo. Los principios de justicia son definidos y previamente interpretados “antes de que se proporcione la prueba de que esos principios son los que serían elegidos en la situación originaria”. El propio Rawls, continúa Ricoeur, ratifica semejante circularidad, cuando al introducir por vez primera sus principios de justicia afirma que los presentará, por el momento, de forma provisional, como el esbozo de una primera formulación, para luego reexaminar sus múltiples y sucesivas formulaciones y efectuar una definición final de éstos. Rawls dirá también, a propósito de esto, que “con anterioridad al argumento maximini la definición de justicia es únicamente exploratoria, pero, tras el argumento del maximini, es definitiva”, lo cual significa, según Ricoeur, “que no nos encontramos ante un argumento lineal, sino más bien ante una clarificación progresiva de la precomprensión de lo que la justicia significa”.²⁴

Esta definición procedimental de la justicia, ensayada por Rawls, “no constituye – dice Ricoeur– una teoría independiente, sino que reposa sobre la precomprensión que nos permite definir e interpretar los dos principios de la justicia antes de que se puedan probar que” tales principios son precisamente aquellos “que serían elegidos en la situación original”.²⁵ Y continúa Ricoeur con una afirmación de tono más fuerte y categórico aún:

²² Cf. Ricoeur, “John Rawls: de l’autonomie morale à la fiction du contract social”, pp. 380-381.

²³ *Ibid.*, pp. 116-117.

²⁴ *Ibid.*, pp. 117-118.

²⁵ *Ibid.*, p. 118.

“Mi objeción aparece, así, como un desafío a toda escuela contractualista para la cual el proceso procedimental debe de ser independiente de toda presuposición relativa al bien en una aproximación teleológica del concepto de justicia, o incluso relativa a lo justo en una versión trascendental de la deontología. En este sentido todo el desarrollo de la teoría de la justicia puede ser entendido como un gigantesco esfuerzo para asegurar la autonomía de los dos momentos del argumento, a saber, la teoría de la situación original y la razón que lleva a elegir los dos principios en lugar de cualquier versión utilitarista de la justicia. Mi tesis es que la circularidad prevalece sobre la linealidad reivindicada por la teoría de la justicia, lectura que favorece la autonomía del núcleo teórico de la obra”.²⁶

Ricoeur, al afirmar esto, se basa en dos hechos fundamentales que él percibe en la teoría de Rawls, a saber: 1) la definición que Rawls ha hecho de la posición original, donde todas las coacciones “están construidas como una experiencia de pensamiento y crean una situación totalmente hipotética sin raíces en la historia ni en la experiencia”, y que incluso son, además, “imaginadas de tal forma que se corresponden a la idea de equidad que opera como la condición trascendental de todo el desarrollo procedimental”; y 2) el papel ejercido por el argumento maximini a través de toda la demostración, función que permite confirmar la sospecha –de Ricoeur– de que “un principio moral rige la construcción aparentemente artificial”. Este argumento es presentado por Rawls como un procedimiento heurístico que permite ver, según él, una cierta analogía entre los principios de justicia y la regla maximini. El argumento, dice Ricoeur, se presenta bajo la apariencia de un argumento racional “que proporciona una conclusión ética a premisas no éticas”, con lo cual, continúa Ricoeur, “no podemos evitar pensar que nos encontramos ante un argumento ético disfrazado bajo un argumento técnico retomado de la teoría de la decisión bajo su forma más elemental, la teoría de los juegos en la que hay vencedores y perdedores desprovistos de cualquier preocupación ética”.²⁷

La interpretación de la regla maximini como si fuera un argumento tácitamente ético, estaría anticipada desde el comienzo del libro mismo de Rawls.²⁸ En esto, Rawls se distancia en gran manera de Kant, porque los participantes, las partes contractuales, situados bajo el velo de ignorancia, saben que los seres humanos poseen intereses, aunque ignoran, debido a la situación en que artificialmente han sido colocados, cuáles entre estos intereses han de ser los suyos en la vida real.²⁹

Ricoeur comenta la declaración de Rawls, en *TJ*, # 46, cuando afirma que “otra forma de justificar la posición original consiste en comparar los dos principios acordados con ‘nuestras convicciones sopesadas sobre qué es la justicia o si las prolongan de una manera aceptable’”. Dice Ricoeur que esta noción (*considered convictions*) “resume toda la precomprensión que Rawls denomina ‘intuitiva’”, puesto que, según lo argumentado por Rawls en la obra mencionada, “¿no están estas convicciones bien sopesadas, enraizadas, en último término, en el sentido de la justicia

²⁶ *Ibid.*

²⁷ *Ibid.*, pp. 118-119.

²⁸ Véase Ricoeur, *Liebe und Gerechtigkeit. Amour et justice*, pp. 60-62.

²⁹ Ricoeur, “John Rawls: de l’autonomie morale à la fiction du contract social”, p. 119.

equivalente a la Regla de oro aplicada a las instituciones –y ya no a los individuos, en una relación cara a cara–, es decir, no están enraizadas en instituciones consideradas desde el punto de vista de sus funciones distributivas?”.³⁰ Aquí Ricoeur recuerda que en realidad, “nuestro sentido de la injusticia es, por lo general, más fiable que nuestro sentido de la justicia”. Ricoeur dice que Rawls cae en el error de introducir argumentos racionales que le permitan disipar sus dudas, argumentos que “no pueden sustituir a las convicciones bien sopesadas”, tal como intenta hacer Rawls en el párrafo 46 de su libro:³¹

“Podríamos incluso llegar a decir que el orden lexical de los dos principios de justicia se encuentra virtualmente precomprendido en el ámbito de esas convicciones bien sopesadas. Todo el aparato argumental puede por tanto ser considerado como una racionalización progresiva de estas convicciones, cuando éstas se ven contaminadas por prejuicios o debilitadas por dudas”.³²

Idea medular de la crítica de Ricoeur a Rawls

El filósofo representante de la corriente fenomenológica hermenéutica afirma, ya finalizando su artículo en que ha expuesto críticamente la teoría de la justicia como imparcialidad, que “el libro entero de Rawls puede ser considerado justamente como la búsqueda de este equilibrio reflexivo. Pero, si entiendo bien el proceso de argumentación, la sana circularidad que la búsqueda de equilibrio reflexivo tiende a asegurar parece amenazada por las fuerzas centrífugas ejercidas por la hipótesis contractualista”. Además, Ricoeur repara en el hecho de haber “**subrayado la tendencia constructivista, e incluso artificialista**”.

Se plantea, a renglón seguido, la pregunta de si realmente es permitido, a partir de todo esto, “preservar a la vez la relación de ajuste (*fitness*) entre teoría y convicciones y la completa autonomía del argumento en favor de los dos principios de justicia”. La pregunta de Ricoeur es retórica, pero, agrega, ésta expresa “la ambivalencia que, a mi juicio, prevalece en la teoría rawlsiana de la justicia”. Teoría que, a juicio de Ricoeur, “pretende vencer en dos tableros: por una parte, dando satisfacción al principio del equilibrio reflexivo, por otra, construyendo un argumento autónomo introducido por el curso hipotético de la reflexión”. De esta manera Rawls pretende explicar “la discordancia aparente entre las declaraciones del comienzo, que asignaban un papel regulativo a las convicciones bien sopesadas, y el radical alegato pronunciado más tarde de un argumento independiente”. Para Ricoeur semejante “ambigüedad afecta en último término al papel de los argumentos racionales en ética”. Entonces lanza un nuevo cuestionamiento a la teoría rawlsiana, preguntándose si “¿pueden estos argumentos sustituir a convicciones previas promoviendo la invención de una situación

³⁰ Cf. Paul Ricoeur, *Liebe und Gerechtigkeit. Amour et justice*, pp. 30-34.

³¹ Ricoeur, “John Rawls: de l’autonomie morale à la fiction du contract social”, p. 120.

³² *Ibid.*

hipotética de deliberación o, más bien, su función es la de proyectar luz de forma crítica sobre convicciones previas?”³³

De acuerdo con la comprensión que presenta Ricoeur, Rawls se esfuerza por extraer la mejor parte de las dos opciones, construyendo una concepción estrictamente procedimental de la justicia, pero sin querer perder la seguridad que ofrece el equilibrio reflexivo entre la convicción y la teoría.³⁴ Ricoeur contradice la veracidad operativa pretendida de tal argumentación racional:

“Por mi parte afirmaré que es nuestra precomprensión de lo injusto y de lo justo lo que asegura el objetivo deontológico del argumento llamado autónomo, incluida la regla del maximini. Desgajada del contexto de la Regla de oro, la regla del maximini se convertiría simplemente en un argumento puramente prudencial característico de cualquier regateo. El objetivo deontológico, e incluso la dimensión histórica del sentido de la justicia, no son algo simplemente intuitivo, sino que son el resultado de una larga *Bildung* procedente tanto de la tradición judía y cristiana como de la tradición griega y romana. Separada de esta historia cultural la regla del maximini perdería su caracterización ética [...]”³⁵

Hasta aquí la crítica que Ricoeur ha querido realizar sobre el estatuto epistemológico de la *Teoría de la justicia*. Pero Ricoeur quiere finalizar su exposición diciendo cómo él interpreta a la teoría de Rawls en función del sentido sustantivo de la justicia que su autor pretende que posea:

“No podemos ahorrarnos una evaluación crítica de nuestro pretendido sentido de la justicia. La tarea consistiría en discernir qué componentes de nuestras convicciones bien sopesadas requieren una erradicación continua de prejuicios, de sesgos ideológicos. Este trabajo crítico tendría como primer campo de aplicación los prejuicios que se ocultan bajo aquello que los moralistas han llamado ‘premisas especificantes’ [...]”³⁶

Las “premisas especificantes”, de acuerdo con la interpretación hecha por Ricoeur, serían los sesgos provenientes de una antropología liberal atomista, como la que instauró Hobbes en la Modernidad. Específicamente relacionado con este tipo de premisas introducidas por Rawls, a la manera de cualquier contractualista clásico de la Modernidad, dice Ricoeur al respecto que cualquiera terminará preguntándose “si no es una pura utopía confiar en la capacidad de los ciudadanos normales para la racionalidad”; léase aquí: “en su aptitud para ponerse en lugar del otro, o mejor, para trascender su propia posición”. Un paso, dirá Ricoeur, que será necesario para la pretendida fecundidad explicativa por la teoría, porque “sin este acto de confianza, **la fábula filosófica de la posición original no sería más que una hipótesis increíble y no pertinente**. Contamos con una razón suplementaria para pensar que esta superación de prejuicios, que esta apertura a la crítica son posibles”, crítica ésta que Ricoeur

³³ *Ibid.*, p. 121.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Ibid.*, p. 121-122.

afirma es posible encarar desde la concepción aristotélica de la justicia: “Y ésta es también la razón por la que la justicia no puede ser más que distributiva, y por la que exige un modo de razonamiento altamente refinado, **tal como Aristóteles ha comenzado a hacer cuando distingue entre igualdad aritmética e igualdad proporcional**” (todas las negritas son nuestras).³⁷ Como vemos, para poder refutar la teoría de Rawls, tanto en sentido epistemológico, como así también en un sentido ético sustantivo y moral, Ricoeur ha debido acudir a la noción aristotélica de la justicia³⁸, e implícitamente también a una idea del bien, que esté por detrás.³⁹ Cuanto más cuando se trata de establecer diferencias relacionadas con sendas nociones de justicia distributiva, como las que representan Aristóteles y Rawls.⁴⁰

Conclusión

Luego de analizar cómo Ricoeur desmenuza la teoría de la justicia de Rawls bajo una mirada que intenta esclarecer sus aspectos procedimentales, por un lado, y aquellos que no son tales, por otro, podemos concluir lo siguiente en cuanto a su valoración sobre la misma:

1. No existe tal “neutralidad procedimental” en la teoría procedimental de la justicia de John Rawls.
2. El problema fundamental de la teoría de Rawls es que, por más procedimental pura que se la quiera presentar, hay una teoría del bien jugando en el sistema desde su mero inicio, que no es otro que la concepción del bien liberal contractualista que en la Modernidad había tomado forma de teoría política en las concepciones de la ética y de la justicia, tanto de Hobbes como de Hume. Cabe recordar aquí de quién toma Rawls los contenidos de su descripción sobre las circunstancias de la justicia.
3. Rawls es absolutamente consciente sobre la operatoria de los prejuicios y preconceptos en cualquier mente que intente pronunciarse por los principios que deberían regir la justicia entre las partes. De ahí toda su disquisición, humeana, sobre las circunstancias de la justicia y su postulación crucial del denominado “velo de ignorancia” (*Veil of Ignorance*), punto de apoyo explícito de la totalidad de su esfuerzo teórico al enunciar una teoría de la justicia.
4. Ricoeur se pregunta qué hay detrás del denominado por Rawls “orden lexicográfico” de los principios de justicia. ¿Por qué deben guardar el orden que Rawls establece? ¿Qué pasa si invertimos el orden indistintamente? Hacerlo le daría a su teoría mayor grado de convencionalidad, pero ¿ello sería posible en su sistema para que pueda sostenerse como tal? ¿No habría aquí una petición de principio para sostener dicho orden?

³⁷ *Ibid.*, pp. 121-122.

³⁸ Cf. Ricoeur, *Liebe und Gerechtigkeit. Amour et justice*, pp. 30-32.

³⁹ Véase Jean-Pierre Dupuy, “Les paradoxes de ‘Théorie de la justice’”. Introduction à l’oeuvre de John Rawls”, *Esprit*, 1, Janv. 1988, p. 72.

⁴⁰ Cf. Ricoeur, “John Rawls: de l’autonomie morale à la fiction du contract social”, pp. 378-384.

5. Finalmente, la teoría rawlsiana sí posee un cierto grado de autonomía, aunque no al modo kantiano, sino que el mismo se asienta en su circularidad, mediada por el argumento maximin.

El tema de la justicia en Ricoeur es por demás fascinante. Aquí nos restringimos a una investigación acotada a su crítica a la teoría de Rawls, muy actual, por cierto, pero que nos abre otra puerta hacia el análisis de la propia concepción ricoeuriana sobre la justicia. Se trata de una meta bastante más exhaustiva y profunda, porque deberá abarcar gran parte de la obra de Ricoeur, adoptando una perspectiva de conjunto, lo cual ya es objeto de otra investigación que nos motiva a retomar los textos del ilustre pensador francés, de modo especial los que publicó durante la última década de su larga y prolífica vida.